



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 034 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00369-00
DEMANDANTE	AD ELECTRONICS SAS
DEMANDADO	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DE VALOR - IMPOSICION DE SANCION DEL 50% DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL VALOR DECLARADO DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y EL VALOR EN ADUANA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por la sociedad AD ELECTRONICS SAS, contra la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión de corrección No. 001-048-241-639-1029 del 5 de julio de 2013 y Resolución No. 001882 del 13 de diciembre de 2013, ambas proferidas por la entidad demandada en contra de la sociedad AD Electronics SAS.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes descritos, se restablezca el derecho ordenado el no pago de los mayores valores determinados en los actos demandados.

Se ordene no hacer efectiva la póliza No. 23DL001221 expedida por la compañía aseguradora de fianzas Confianza S.A. y restablezca el derecho, ordenando la devolución de la suma cancelada si a ello hubo lugar con ocasión de los mayores valores determinados en los actos demandados.

Teniendo en cuenta la actitud asumida por la entidad demandada con la expedición irregular de los actos demandados, se condene en costas de conformidad con el Código Contencioso Administrativo que serán debidamente probadas a través de las diferentes instancias procesales.

Que se reconozca el valor de los honorarios de abogado reclamados en este proceso que hacen parte de las costas bajo el rubro agencias en derecho y sobre la liquidación de las condenas se actualicen de conformidad con el CPACA y el CGP.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

2

Mediante requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-00707 del 28 de mayo de 2012, se solicitaron a la sociedad AD Electronics SAS pruebas documentales que justificaran el valor declarado por la mercancía importada y nacionalizada con la declaración de importación Nos. 07500260518513 y 07500260518520, todas del 16 de abril de 2012.

La sociedad AD Electronics SAS presentó respuesta mediante escrito con radicado No. 088750 del 18 de junio de 2012, con el que aportó los documentos solicitados por el ente de control.

Que el 26 de febrero de 2013 la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió requerimiento especial aduanero No. 0080.

Dentro del término legal concedido, la sociedad demandante presentó respuesta al requerimiento especial, mediante escrito radicado No. 003853 del 26 marzo 2013.

Que el 15 de abril de 2013 la entidad demandada profirió Resolución 00556 para corregir el artículo tercero del requerimiento especial aduanero No. 0080 del 26 de febrero de 2013, mediante el cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor.

La División de Gestión de Liquidación profirió la Resolución No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013, mediante la cual se profiere una liquidación oficial de corrección.

El 29 de junio de 2013 la sociedad AD Electronics presentó escrito de impugnación ante la División de Gestión Jurídica contra la liquidación oficial de corrección No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013.

La División de Gestión Jurídica mediante auto decreta la práctica de una prueba en el exterior por estimarla conducente y luego profiere Resolución No. 001882 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual confirma la liquidación oficial de corrección No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013, sin obtener respuesta de la prueba decretada.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos: Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio artículos 1 al 8, 11 y 15; Acuerdo Valoración OMC artículos 7 y 17, Decisión 378 CAN artículo 9; Decisiones Andinas 571 de 2003 capítulo II, artículos 2 al 6, 13, 16 al 18; Resolución 846 CAN; Constitución Política de Colombia, artículos 2, 45, 51, 53, 95 y 209; Ley 1437 de 2011 artículos 1, 3, 9, 42, 43 y 137; Ley 1564 de 2012 artículos 169, 170, 171 y 226; Ley 1609 de 2013 artículo 4º; Decreto 2685 de 1999 artículos 1, 2, 128 numeral 5, 237, 247, 248, 254, 256, 258, 259, 510, 511, 513 y 514; Resolución 4240 de 2000 artículos 170 a 176, 181 a 183, 188 a 193 y 220 a 224.

Considera el apoderado de la parte actora en sus extensas argumentaciones, las cuales nos encontramos en la necesidad de resumir, que la administración profirió la Resolución de liquidación oficial de corrección No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013, en donde plantea una infracción diferente a la planteada en el requerimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

3

especial aduanero No. 0080 lo que significa que se violó el principio de legalidad de la sanción. El ordenamiento jurídico no permite que se establezcan sanciones de plano es decir, aquellas donde no medie para el afectado la oportunidad de defenderse y en el presente caso, los hechos que constituyen la infracción son diferentes e independientes entre sí e implican acciones u omisiones diferentes, de características distintas, pues las causas por las que procede la liquidación oficial de revisión de valor son distintas a las que dan origen a la liquidación oficial de corrección.

La liquidación oficial e imposición de sanción debe darse por los mismos hechos planteados en el requerimiento especial, lo contrario violaría el debido proceso porque impediría al infractor oponerse a las razones por las cuales es finalmente sancionado. En el caso particular, la administración profirió a la actora requerimiento especial aduanero No. 0080, proponiendo liquidación oficial de revisión de valor estimando violado el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, y luego profiere liquidación oficial de corrección citando como trasgredido el artículo 413 del Decreto 2685 de 1999, en consecuencia, fue una infracción planteada en el requerimiento especial aduanero y otra la planteada en la liquidación oficial de corrección.

Existe falta de competencia para adelantar la investigación pues sobre las declaraciones de importación Nos. 07500260518513 y 07500260518520 del 16 de abril de 2012, la administración profiere requerimiento especial aduanero No. 0080 proponiendo liquidación oficial de revisión de valor por violación del artículo 514 del Decreto 2685 de 1999 y luego, profiere Resolución No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013 correspondiente a la liquidación oficial de corrección, citando como trasgredido el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999. Sobre la declaración de importación No. 07500260518459 del 16 de abril de 2012, se configuró la falta de competencia material en la aduana, al adoptar decisión diferente cuando a ésta no le fue aperturada ninguna investigación, constituyéndose en una investigación discrecional y configurándose una causal de nulidad.

La aduana no verificó en sus propias bases de datos otras declaraciones de importación de terceros, los precios declarados para mercancía idéntica o similar en un tiempo aproximado, con miras a determinar si el precio declarado por la sociedad AD Electronics SAS se encontraba por debajo de los declarados por los terceros y del mercado, a efectos de verificar el método de valoración determinado por el importador, violando el principio de igualdad. Una valoración aduanera basada en supuestos precios de referencia o consulta de precios es defectuosa e ineficaz y aceptar lo ficticio, es admitir la incapacidad de la aduana para controlar eficazmente la valoración de las mercancías que se importan al territorio aduanero nacional.

La aduana no indicó la fecha de vigencia y consulta de precios de referencia establecidos en los indicadores del sistema de administración de riesgos de la DIAN, no obstante fue reclamada por el importador como prueba durante el proceso administrativo. Pues bien, en el sistema de la DIAN los precios de referencia más recientes para televisores son del año 2010 y la importación realizada fue del 16 de abril de 2012, con lo que se estaría violando el artículo 193 de la Resolución 4240 de 2000, el artículo 7 del Acuerdo GATT y el artículo 53 del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN.

Por otra parte, señala que el Inspector de la DIAN falta a la verdad al manifestar en el acta de Inspección 482012000018598 que "Se genera controversia de valor con base



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

4

en el precio de referencia de los precios de la base de datos de la DIAN, los cuales están a un precio de USD 180 la unidad y los declarados están a USD 121.05, para obtener el levante, el declarante deberá corregir la declaración liquidando los tributos aduaneros con base en el precio de referencia o aportar los documentos que demuestren el valor realmente pagado o por pagar por la mercancía o constituir garantía. Se suspende 5 días. Se declara que en este mismo bl en la declaración con número de sticker 07500260518513 del 16 de abril de 2012 por un caso fortuito se digitó el valor de la base de datos de la Dian mal, siendo correctos para la controversia de valor los declarados a usd 97.89 y los de la base de datos a usd 140, por lo que hay diferencia en precio también. Se suspende 5 días.” Igual ocurre con el acta de inspección 482012000018596 y también se falta a la verdad cuando se indica en las diligencias administrativas y en la Resolución 1029 del 5 de julio de 2013, cuando se indica que se tomarán como precios de referencia los precios establecidos en los indicadores del sistema de administración de riesgos de la DIAN tenidos en cuenta por el funcionario inspector, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio de mercado internacional realizados por la aduana como mecanismo de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad.

La aduana se equivocó al decidir aplicar al caso concreto el método del último recurso, confundiendo este método con una mera consulta en la página web de internet amazon.com, cuando era procedente aplicar el método del “valor de transacción”. La inexistencia de un efectivo y real estudio de valor y la falta de lealtad procesal, se suma a una serie de incongruencias en los escritos proferidos por la aduana los cuales más allá de considerarse “lapsus”, son hechos que evidencian la violación a los principios que deben regir las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en leyes especiales.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada DIAN, presentó contestación de la demanda el día 13 de abril de 2015 (fls. 193 a 222) donde señalan que la entidad demandada ha sido garante del debido proceso en el caso particular, pues la conducta sancionatoria imputable al accionante se encuentra previamente establecida en la norma aduanera al, tiempo que se le brindaron al investigado todas las garantías procesales en aras de custodiar su derecho de defensa, tal es el hecho que durante el trámite administrativo el demandante presentó sus escritos de objeciones y los recursos otorgados por la ley, dentro de los cuales tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones de la administración y de aportar las pruebas que consideró pertinentes.

Señala que en esta ocasión, pretende el demandante hacer ver que un simple error de transcripción o un mero lapsus calami por parte de la administración, al señalar en la parte resolutive de la Resolución No. 1029 que se formulaba una liquidación oficial de corrección y no una liquidación oficial de revisión de valor, constituye una nulidad por violación al principio de legalidad, argumento que carece de asidero toda vez que en primer lugar, el requerimiento especial aduanero No. 0086 tanto en sus fundamentos y en su parte resolutive se señaló que se trataba de una liquidación oficial de revisión de valor y el demandante pudo controvertirlo.

En segundo lugar, la Resolución No. 1029 del 5 de julio de 2013 señala en su primer folio que se profiere una liquidación oficial de revisión de valor, así mismo los fundamentos y normas corresponden a la liquidación oficial de revisión de valor y en su



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

5

parte resolutive se realizan las precisiones relacionadas a una liquidación oficial de revisión de valor. Por último el demandante presentó en sede administrativa recurso de reconsideración exponiendo sus motivos de inconformidad.

El demandante considera que la entidad inaplicó las normas contenidas en el acuerdo de Cartagena y en el acuerdo de valor GATT de 1994 y que violó el debido proceso al proponerse la modificación de tres declaraciones de importación, cuando solo se solicitó información sobre una de ellas. El demandante parecer desconocer que la autoridad aduanera cuenta con amplias facultades de fiscalización y control para verificar la legalidad de la importación de mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, de acuerdo a los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999.

Frente a la inexistencia del estudio de valor vale anotar que este no es un concepto inventado por la DIAN, pues de acuerdo a la orden administrativa No. 005 del 29 de diciembre de 2004, que establece los procedimientos para controles previos y posteriores al valor en aduana declarado en la importación de mercancías, señala que la revisión de valor durante la diligencia de inspección aduanera antes del levante, consiste en una verificación de las declaraciones presentadas y de todos los documentos soporte del valor declarado. Se trata entonces de un estudio serio de valor que realiza el Inspector donde analiza y verifica los documentos soportes de la declaración de importación, a fin de constatar si se encuentran acordes con la operación comercial. Y es precisamente en ese análisis que al verificar los soportes de las declaraciones Nos. 07500260518459/8513/8520, todas del 16 de abril de 2012, que se detecta que los precios declarados en la factura comercial No. 1486 del 2 de marzo de 2012 se encontraban por debajo de los precios de referencia de la base de datos de la DIAN y por ello se niega la autorización del levante de la mercancía, concediendo un término legal para que el importador corrigiera la declaración o prestara garantía.

Posterior a ello, se remite a fiscalización aduanera la documentación pertinente a fin de que se realizara el estudio de valor, y ante las inconsistencias presentadas en el análisis, la administración desconoció los precios consignados en las declaraciones de importación y en la factura comercial No. 1486 y tomó los precios sugeridos por el Inspector, descartándose como tal el método de valor de transacción.

Frente a la supuesta violación del régimen de precios de referencia, anota que éstos precios se encuentran en una base de datos de la DIAN, los cuales son actualizados periódicamente a medida que se van actualizando los precios de mercado, pero solo existe una base de datos y a la fecha de presentación de la declaración de importación, los precios de la base de datos se encontraban actualizados y vigentes con relación a las mercancías importadas.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 9 de marzo de 2016 (fls. 256 al 270) en donde insiste en los planteamientos señalados en el escrito de demanda, resaltando que la DIAN no se pronunció sobre algunos de los cargos planteados por la demandante. Manifiesta que no puede afirmarse que es un simple lapsus calami los hechos que constituyeron una infracción, pues son diferentes e independientes entre sí e implican acciones u omisiones de características distintas, ya que las causas por las que procede una liquidación oficial de revisión de valor son diferentes a las de una liquidación de corrección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

Se adelantó un indebido procedimiento administrativo pues la infracción que se plantea en el requerimiento especial aduanero es diferente a la que dio lugar a la sanción y por ello, la DIAN profirió la Resolución No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013 sin haber dado oportunidad a la actora de controvertirla previamente, con lo que se quebranta el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Insiste además en las argumentaciones relacionadas con la falta de competencia para la realización de la investigación, la inexistencia del estudio de valor y finaliza relacionando los cargos sobre los que considera que la entidad demandada no se pronunció en la correspondiente contestación de demanda.

La parte demandada presenta alegaciones de conclusión el día 8 de marzo de 2016 (fls. 246 al 255), en donde plantea que aun cuando el distribuidor AD American Distributor INC, según el importador, le otorgó algún tipo de descuento o rebaja por la mercancía adquirida, el mismo no cumple con las condiciones para tenerse en cuenta para la valoración en aduana, no se encuentra separado o se distingue del precio pagado por pagar de la mercancía. Señala además que la DIAN sí realizó el estudio de valor correspondiente a las declaraciones de importación objeto del trámite administrativo, dando aplicación a los métodos de valoración de conformidad con las normas de la OMC y con las demás normas de valoración vigentes.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 21 de abril de 2014 (fl. 135) y sometida a reparto el mismo día (fl. 136), correspondiéndole el negocio al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pereira quien por competencia territorial ordena su remisión a los Juzgados Administrativos de Cartagena, mediante auto del 30 de julio de 2014 (fl. 151); siendo repartida al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena (fl.), quien admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2014 (fls. 154 al 156).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 3 de febrero de 2015 (fl. 167).

Mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2015 se fija el día 25 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y en la misma diligencia se corre traslado a las partes para presentar alegaciones por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

El problema jurídico radica en determinar la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 001-048-241-639-1029 del 5 de julio de 2013 y de la Resolución No. 001882 del 13 de diciembre de 2013, ambas proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los cuales se establece un mayor valor a pagar por parte de la demandante AD Electronics SAS, por concepto de diferencias de tributos dejados de percibir, así como la imposición de una sanción aduanera.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la parte demandante no acreditó la configuración de los cargos de nulidad planteados en el presente proceso y consecuentemente con ello, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

MARCO JURIDICO

DECRETO 2685 DE 1999.

Artículo 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

Artículo 3o. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. *De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.*

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. *<Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:*

e) El valor FOB declarado está por debajo de los precios indicativos establecidos por el Director de Aduanas y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, corrige la declaración de importación y paga los tributos aduaneros con base en el precio indicativo en los términos y condiciones señalados por la DIAN, debiéndose en todo caso remitir las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera con el fin de que se adelante el proceso de liquidación oficial de revisión de valor correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

8

Artículo 234. DECLARACIÓN DE CORRECCIÓN. *La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente sólo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y sólo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración de Corrección voluntaria procederá por una sola vez.

Artículo 247. MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA. *Los métodos para determinar el valor en aduana según el Acuerdo son los siguientes:*

Método del "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1o. y 8o. del Acuerdo y sus Notas Interpretativas.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el artículo 2 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el artículo 3 del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método "Deductivo". Se regirá por el artículo 5o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Valor Reconstruido". Se regirá por el artículo 6o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Método del "Último Recurso". Se regirá por el artículo 7o. del Acuerdo y su Nota Interpretativa.

Artículo 248. APLICACIÓN SUCESIVA DE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN. *Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las reglas del Método del valor de Transacción, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes previstos en el Acuerdo, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la autoridad aduanera, autorización para la inversión del orden de aplicación de los métodos de valoración "Deductivo" y del "Valor Reconstruido".*

Artículo 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. *La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.*

Parágrafo. *En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

9

Artículo 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. *La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.*

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Artículo 514. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. *La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.*

Artículo 499. INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:

3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

RESOLUCIÓN 4240 DE 2000.

ARTICULO 172. CONTROVERSIAS. *Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, en las cuales se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 128 del Decreto 2685 de 1999 y 17 de la Decisión Andina 571:*

(...)

7. *Cuando la controversia se origine en razón a que el valor FOB declarado está por debajo del precio indicativo, establecido por el Director de Aduanas para el producto que corresponda, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante corrige el precio declarado con el precio indicativo que corresponda al producto importado o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al indicativo.*

8. *Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos, sólo se autorizará el levante si, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta resolución o corrige el precio declarado con*



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO - GATT DE 1994
ARTICULO VII NUMERAL 2 LITERAL a), b) y c)
AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

10

el precio de referencia o con el precio real de negociación, siempre que sea superior al de referencia utilizado para formular la controversia.

Art. 439.- LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEL VALOR. Conforme lo señala el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, esta liquidación procede respecto de las declaraciones de importación que presenten errores en el valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía, establecido por la autoridad aduanera.

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO - GATT DE 1994

ARTICULO VII NUMERAL 2 LITERAL a), b) y c)

- a) *El valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.*
- b) *El "valor real" debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a:*
 - I) *cantidades comparables, o*
 - II) *cantidades no menos favorables para importadores que aquellas en que se vendido el mayor volumen haya de estas mercancías en el comercio entre el país de exportación y el de importación.*
- c) *Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.*

En materia de carga probatoria:

"(...) La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

11
estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses. (...)"¹

LO PROBADO EN EL PROCESO

A folios 143 al 151 del expediente administrativo, se encuentra copia auténtica del requerimiento especial aduanero No. 0080 del 26 de febrero de 2013 para formulación de liquidación oficial de revisión de valor a la empresa AD Electronics S.A., emanado del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la entidad demandada, a través del cual se propone a la División de Gestión de Liquidación, la corrección de las declaraciones de importación Nos.07500260518459/8513/8520 del 16 de abril de 2012 por haber declarado una base gravable inferior al valor en aduanas, haciéndose acreedor a la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. Este requerimiento obedece a que frente a las declaraciones de importación antes indicadas, no se demostró por parte del importador las razones por las cuales los precios declarados se encontraban por debajo de los precios de referencia de la base de datos DIAN, es decir, se generó una duda sobre los hechos que rodearon la negociación de las mercancías importadas por AD Electronics S.A., lo que obligaba a plantear una controversia durante la inspección aduanera y a efectuar posteriormente estudio de precios en caso de que no se rindieran las justificaciones pertinentes debidamente soportadas.

La empresa AD Electronics S.A. presenta respuesta al requerimiento especial aduanero el día 26 de marzo de 2013, en donde plantea sus motivos de inconformidad y los hace refiriéndose a la valoración aduanera, señalando que al requerimiento especial aduanero debió arrojarse las pruebas de descarte de cada método de valoración en aduanas sobre las cuales descansa la acusación, es decir, no existe soporte de la prueba física, pues quien afirma un hecho debe probarlo y no bastaba que el inspector de aduanas realizara afirmaciones personales y abstractas. Para el importador, la DIAN no efectuó un estudio de valor de las mercancías importadas, aplicando de manera indebida los métodos de valoración. (fls. 160 reverso a 175 expediente administrativo).

Mediante Resolución No. 06556 del 16 de abril de 2013 el GIT de Investigaciones Aduaneras corrige el artículo tercero del requerimiento especial aduanero No. 0080 del 26 de febrero de 2013, el cual se refiere a la póliza de garantía que se haría efectiva en caso de expedirse la liquidación oficial de revisión de valor propuesta en el REA (fls. 182 al 184 expediente administrativo).

A folios 17 al 22 del expediente principal obra ejemplar original de la Resolución No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor a la sociedad AD Electronics S.A.

A folios 197 al 225 del expediente administrativo milita copia auténtica del recurso de reconsideración presentado por la sociedad AD Electronics S.A., contra la Resolución No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013, emanada de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor. En este memorial se refiere a una

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero del 2010, rad. 17720, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

12

inconsistencia presentada en el auto de apertura de la investigación aduanera pues sólo se incluyen las declaraciones de importación 07500260518513 y 8520 además, la Resolución 1029 del 5 de julio de 2013 en su encabezamiento indica liquidación oficial de valor, pero en el artículo 2º de la parte resolutive se refiere a la formulación de una liquidación oficial de corrección. Se refiere a una violación del derecho de defensa y a una inexistencia del estudio de valor.

A folios 8 al 14 del expediente principal observamos ejemplar original de la Resolución No. 001882 del 13 de diciembre de 2013 emanada de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la DIAN, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración y en ella se confirma la Resolución No. 0010482416391029 del 5 de julio de 2013.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho debe decidir la legalidad de Resolución No. 001-048-241-639-1029 del 5 de julio de 2013 y de la Resolución No. 001882 del 13 de diciembre de 2013, ambas proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por los cuales se establece un mayor valor a pagar por parte de la demandante AD Electronics SAS (Liquidación Oficial de Revisión de Valor), por concepto de diferencias de tributos dejados de percibir, así como la imposición de una sanción aduanera.

Manifiesta la parte demandada, en términos generales, que al momento de la inspección aduanera de las mercancías importadas bajo las declaraciones Nos.07500260518459/8513/8520 del 16 de abril de 2012, se presentó una diferencia entre el valor de la mercancía señalada en los documentos de importación y los precios de referencia registrados en las bases de datos de la DIAN, se dio una controversia de valor que culminó con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor N° 001-048-241-639-1029 del 5 de julio de 2013. En ese mismo acto se ordenó hacer efectiva las pólizas de garantía que respaldaban la importación.

Consideró en su momento la administración, luego de adelantar los procedimientos pertinentes, que la sanción que debía imponerse a la sociedad AD Electronics SAS, por haber declarado un valor inferior al valor en aduanas sobre la mercancía que pretendía importar, es la prevista en el Artículo 499 numeral 3º del Decreto 2685 de 1999, por haberse incurrido en la infracción aduanera señalada en el artículo 514 ibídem.

Por su parte, la sociedad demandante controvierte la decisión con fundamento básicamente en que existe una incongruencia en cuanto a la parte considerativa y resolutive de la Resolución N° 0010482416391029 del 5 de julio de 2013, por la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor, ya que mientras en su encabezado indica que se trata de una liquidación oficial de revisión de valor, la parte resolutive se refiere a la formulación de una liquidación oficial de corrección. Igualmente señala que gracias a esta incongruencia, no se permitió ejercer a la sociedad actora su derecho a respuesta y con ello, una violación del derecho de defensa, además que se plantea la falta de competencia de la DIAN para adelantar investigación sobre la declaración de importación Nos.07500260518459 del 16 de abril de 2012, e inexistencia del estudio de valor sobre las mercancías objeto de importación.

Los antecedentes administrativos del presente proceso permiten establecer que efectivamente, a raíz de la importación de mercancías declaradas bajo la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

13

documentación individualizada bajo los números Nos.07500260518513/8520 del 16 de abril de 2012, durante la inspección realizada por funcionarios de la DIAN², se observa una presunta diferencia en los valores declarados por la sociedad demandante en comparación a los precios de referencia registrados en las bases de datos de la entidad demandada, situación que obliga a solicitar mediante requerimiento ordinario 984-3205 del 28 de mayo de 2012 (fl. 30 expediente administrativo) información y documentación soporte de las declaraciones de importación antes anotadas.

El 15 de junio de 2012 mediante escrito dirigido a la Administración de Aduanas³, la sociedad adjunta documentos solicitados referentes a facturas, fletes y seguros y además reconoce respecto a la negociación con el proveedor, que no existe vínculo comercial con dicho proveedor, ni existen valores añadidos o deducidos, ni existe contrato de representación, ni descuentos adicionales sobre la mercancía. En consideración a esta respuesta, la entidad demandada expide requerimiento especial aduanero No. 0080 del 26 de febrero de 2013⁴ a la sociedad AD Electronics S.A., no solo por la mercancía importada bajo las declaraciones Nos. 07500260518513 y 07500260518520 del 16 de abril de 2012 sino además por la No. 07500260518459 de la misma fecha, entre otras, por encontrarse relacionadas con el documento de transporte No. 4363-0458-202.11 del 2 de marzo de 2012 y la factura comercial No. 1486 de la misma fecha. En este requerimiento especial aduanero, se propone expedir liquidación oficial de revisión de valor y la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

Frente al cargo de presunta violación al debido proceso (derecho de defensa) por falta de notificación de la Resolución No. 000556 del 16 de abril de 2013 y por la incongruencia presentada en el contenido del requerimiento especial aduanero vs la liquidación oficial de revisión de valor.

En este punto observa el Despacho que luego de notificado el requerimiento ordinario No. 0080 del 26 de febrero de 2013, la aseguradora Confianza S.A. presenta respuesta al requerimiento el día 26 de marzo de 2013 (fls. 154 al 157 expediente administrativo) en donde solicita desafectar la póliza de garantía No. 23DL000728 por carecer de cobertura por vencimiento. Igualmente, mediante escrito del 26 de marzo de 2013 (fls. 160 reverso al 175 expediente administrativo), la sociedad demandante presenta respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0080. Frente a lo presentado por la aseguradora, la DIAN profiere la Resolución No. 000556 del 16 de abril de 2013, por la cual modifica el artículo tercero del requerimiento especial aduanero No. 0080, indicando que en caso de expedirse la liquidación oficial de revisión de valor se haría efectiva la póliza No. 23DL001221 de la compañía Confianza S.A., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999. Este acto se notifica solo a la compañía aseguradora, tal como lo ordena en su artículo cuarto y no a la sociedad demandante AD Electronics S.A.⁵, hecho aceptado por la DIAN en la contestación de la demanda y que es justificado en consideración a que a su parecer, la modificación al requerimiento especial aduanero No. 0080 solo afectaba a la compañía aseguradora y no a la sociedad sancionada, pues la decisión final no cambiaba en

² Ver actas de inspección No. 482012000018598 y 482012000018596 sobre las declaraciones No. 07500260518520 y 07500260518513 respectivamente (fls. 137 y 140 expediente administrativo).

³ Ver folios 35 al 38 del expediente administrativo.

⁴ Ver folios 143 al 151 del expediente administrativo.

⁵ La notificación personal de la Resolución No. 000556 del 16 de abril de 2013 se notifica solo a la compañía seguros Confianza S.A. tal como se desprende del fl. 180 y 181 expediente administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

14

modo alguno.

Es importante anotar que en varias oportunidades el Honorable Consejo de Estado ha precisado que el requerimiento especial es un acto de trámite que no crea una situación jurídica particular. Es un acto que contiene todos los puntos que la administración propone modificar de las liquidaciones privadas, con la explicación de las razones en que se sustenta. Igualmente, el requerimiento especial debe guardar correspondencia con la liquidación oficial, toda vez que constituye el marco en que debe expedirse el acto liquidatorio. Así mismo, el requerimiento, es un acto de trámite que no obliga al importador o declarante, y ante la negativa de aceptar las modificaciones y sanción propuestas por la entidad, se dicta liquidación oficial de revisión de valor⁶, que representa la voluntad de la administración que modifica las declaraciones de importación e impone las sanciones del caso.

Por tanto, si bien en el requerimiento especial se anuncian sanciones aduaneras, por ello, es que sólo con la expedición de la liquidación oficial de revisión de valor, que modifica el valor declarado en aduanas, y además, se ordena una sanción, evento este último que permite afirmar que se ha ejercido la facultad sancionatoria, por cuanto se ha definido que la conducta del declarante o importador es contraria a derecho. Si bien la notificación de la Resolución No. 000556 del 16 de abril de 2013 fue irregular al no habersele notificado a la sociedad demandante, no resulta procedente anular la liquidación oficial demandada por esa sola circunstancia, porque la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos; la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible, no nulo.⁷ Por otra parte, se observa total correspondencia entre lo manifestado en el acto de trámite (requerimiento especial aduanero) y las decisiones adoptadas en la liquidación oficial de revisión de valor, contenida en la Resolución N° 0010482416391029 del 5 de julio de 2013.

Por otra parte, si bien, el requerimiento especial aduanero No. 0080 del 26 de febrero de 2013 en todos sus apartes (salvo en el artículo segundo de la parte resolutive) se refiere claramente a la propuesta de una liquidación oficial de revisión de valor; y la Resolución N° 0010482416391029 del 5 de julio de 2013 en su parte resolutive señala que se trata de una liquidación oficial de corrección, para el Despacho resulta claro que la parte considerativa de este último acto administrativo, se encamina a explicar y fundamentar las razones de la expedición de una liquidación oficial de revisión de valor frente a las declaraciones de importación Nos.07500260518459/8513/8520 del 16 de abril de 2012; en donde se relacionan las normas aduaneras pertinentes a este tipo de procedimiento, inclusive, la sanción a aplicar es la consagrada en el caso de existir diferencias de los valores declarados con los precios de referencias registrados en la base de datos de la DIAN, es decir, la consagrada en el 3° del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

⁶ Decreto 2685 de 1999. ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. La autoridad aduanera podrá formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor cuando se presenten los siguientes errores en la Declaración de Importación: valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponda al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera.

⁷ Al respecto ver C.E. Sección Cuarta, Sentencia del 12 de mayo de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2004-00977-01(16534), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

15

Lo anterior lleva a determinar que el requerimiento especial, en el caso particular, guarda total correspondencia con la liquidación oficial de revisión de valor, constituyendo el marco preciso con el cual se expidió el acto liquidatorio que hoy se demanda, el cual contiene las argumentaciones que sirven de soporte al acto mismo y sobre las cuales se ejerció en debida forma el derecho de defensa.

En esta dirección, se concluye que muy a pesar de existir un error en la denominación utilizada en la parte resolutive de la Resolución N° 0010482416391029 del 5 de julio de 2013 para el acto liquidatorio, se cumple su objetivo y no vulnera en modo alguno el derecho de defensa de la sociedad demandante.

Frente al cargo de falta de competencia de la autoridad aduanera al incluir en el requerimiento especial No. 0080 del 26 de febrero de 2013 la declaración de importación No. 07500260518459 del 16 de abril de 2012

Frente al cargo de falta de competencia de la autoridad aduanera para adelantar investigación sobre la declaración de importación No. 07500260518459 del 16 de abril de 2012, se encuentra que es claro que aún con el otorgamiento del levante de la mercancía con amparo de póliza de garantía, no se excluye el ejercicio de las facultades de fiscalización y control por parte de la autoridad aduanera, el cual puede incluso ser posterior a la respectiva operación de comercio exterior. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. En desarrollo de tales facultades la DIAN puede, entre otras cosas, conforme al artículo 470 ibídem, verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo **considere necesario** para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros. En tal sentido, aunque la DIAN otorgó el levante de la mercancía amparada en la declaración de importación No. 07500260518459 del 16 de abril de 2012 que presentó la sociedad demandante, ello no suponía que en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, esta entidad no pudiera determinar el cumplimiento de la obligación aduanera aun cuando se señala que esta declaración de importación en particular no fue incluida en el auto de apertura de investigación No. 00665 del 22 de agosto de 2012, pero que guarda relación con las mercancías registradas en el documento de transporte No. 4363-0458-202.11 del 2 de marzo de 2012 y la factura comercial No. 1486 expedida por el proveedor, lo que posibilita adelantar sobre ella los controles legales pertinentes aún de manera posterior.⁸

Lo anterior, permite establecer que la autoridad aduanera contaba con las facultades y competencias necesarias para adelantar el trámite administrativo sancionatorio objeto del presente proceso.

Frente al cargo de inexistencia de un estudio de valor sobre las mercancías objeto de importación

⁸ Tal como se puede extraer de las declaraciones de importación visible a folios 143 al 140 del expediente principal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

El valor en aduana de las mercancías importadas, se define como "El valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del acuerdo, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el presente decreto" (Artículo 237 del Decreto 2685 de 1999. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del acuerdo del valor del GATT de 1994 y de las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena)⁹

Por su parte el artículo 247 ibídem enuncia los métodos para determinar el valor en aduana, conforme se encuentran establecidos en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio.

El Acuerdo sobre la OMC incluye el "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" denominado "GATT de 1994", en cuyo artículo VII se consagran los principios generales de valoración en aduana de las mercancías importadas y señala que el valor en aduana de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de la mercancía importada. Por su parte el artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 establece las infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y las sanciones aplicables y en esa medida señala en su numeral 3º reza: *"Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables."*

Al encontrar los funcionarios de la DIAN diferencias entre los valores de las mercancías declaradas por el importador y los precios de referencia adoptados por la autoridad aduanera, la administración inició proceso tendiente a establecer el valor en aduana conforme a las normas legales, es decir, se presentó discusión en torno a la base gravable declarada por la sociedad. En vista de lo anterior, procedía aplicar alguno de los métodos de valoración en aduanas de las mercancías objeto de importación señalados en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999 a saber: *Método del "Valor de Transacción"; Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas"; Método del "Valor de Transacción de Mercancías Similares"; Método "Deductivo"; Método del "Valor Reconstruido" y el Método del "Último Recurso"*.

Del acto de liquidación oficial de revisión se observa que la autoridad aduanera no pudo dar aplicación a los cinco primeros métodos de valoración de las mercancías a importar, toda vez que como resultado de los requerimientos ordinarios previos al requerimiento especial aduanero, se recopilaron pruebas que permitían a la DIAN dudar sobre los valores consignados en las declaraciones de importación investigadas, dudas que persistieron luego de la contestación al requerimiento especial aduanero, máxime cuando el fundamento principal del requerimiento era precisamente la falta de pruebas que permitieran determinar las razones por las cuales se declaró un precio inferior al reportado en las bases de datos de la demandada. Además de lo anterior, no se contaba con la información necesaria para la aplicación de los métodos establecidos en el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999.

⁹ Ver C.E. Sección Cuarta, Sentencia del 2/08/2007, Rad. 25000-23-27-000-2003-00200-01-15408, C.P. María Inés Ortiz Barbosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

Es así que, ante la imposibilidad de aplicar algunos de los métodos establecidos en la ley para la valoración de las mercancías, la autoridad aduanera opta por el último de estos métodos, el cual corresponde al método del último recurso, es decir, que el valor en aduana de la mercancía debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor. Para ello se dispuso la aplicación de los precios de referencia de la base de datos de la DIAN, vigentes al momento de la valoración y algunos de los precios de mercancía similar en la página web amazon.com.

De lo aportado al expediente no se acreditó por parte de la sociedad demandante que la entidad demandada estuvo en posibilidad de aplicar un método diferente al utilizado al momento de proferir la liquidación oficial de revisión de valor que se demanda y por ello, no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, presunción de la cual goza todo acto administrativo.

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, de conformidad con el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al Juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la *causa petendi* de la demanda o de la defensa, según el caso¹⁰, carga de la prueba sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado¹¹, en el principio de *autorresponsabilidad*¹² de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹³, y en el caso que se analiza, resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende demostrar la ilegalidad de los actos demandados y por consiguiente, es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que la parte demandante no acreditó la configuración de los cargos de nulidad planteados en el presente proceso y consecuentemente con ello, no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos acusados, lo que conlleva necesariamente a denegar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público, tal como es el cumplimiento de la legislación tributaria aduanera, el Despacho no condenará en costas a la parte vencida.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de marzo de 2010, exp. 15.682, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio.

¹² Parra Quijano, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, Pág. 242.

¹³ Betancur Jaramillo, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike, 1982, Pág. 147.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AD ELECTRONICS SAS vs DIAN
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00369-00

18

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase a la sociedad demandante AD ELECTRONICS SAS por intermedio de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza

¹⁴ Ver folio 160 del expediente.